



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220130014200 | Ejecutivo | Gloria Beatríz Álvarez Y Otros | Municipio De Chigorodó (Antioquia) | 18/01/2022 | Auto Decide - Aprueba Unas Liquidaciones - Modifica Otras Liquidaciones - Ordena Entrega De Dineros - Requiera Apoderados |
| 05045310500220210048500 | Ordinario | Benjamin Antonio Mira Zapata | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Carton De Colombia S.A. | 18/01/2022 | Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada |
| 05045310500220210034300 | Ordinario | Janer Rivera Atencio | Agricola Mayorca S.A. | 18/01/2022 | Auto Decide - Reprograma Audiencia De Trámite Y Juzgamiento- Requiere A Parte Demandante |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1414a00d-6697-4936-96a3-c6c2c854beba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|------------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220210033200 | Ordinario | Jhacson Chaverra Ramos | Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S., Mario Alonso Grajales Pérez | 18/01/2022 | Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento |
| 05045310500220210069200 | Ordinario | José Rolando Quinto Orejuela | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Proexa S.A.S. En Liquidacion, Kikutake Y Cia S En C | 18/01/2022 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan |
| 05045310500220210070200 | Ordinario | Martha Judith Martin Linares | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A | 18/01/2022 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1414a00d-6697-4936-96a3-c6c2c854beba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220210067800 | Ordinario | Octavio Rincon Alzate | Nalence Alvarez Zapata | 18/01/2022 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 05045310500220200001600 | Ordinario | Orlinda Torres Bello | Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- | 18/01/2022 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220210070000 | Ordinario | Victor Alonso Henao Quintero | Grupo Agrosiete S.A.S. | 18/01/2022 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan |
| 05045310500220210069700 | Ordinario | Violedis Blandon Ramos | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones | 18/01/2022 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1414a00d-6697-4936-96a3-c6c2c854beba



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 022 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS |
| EJECUTADO | MUNICIPIO DE CHIGORODÓ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142) |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MODIFICACIONES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |
| DECISIÓN | APRUEBA UNAS LIQUIDACIONES-MODIFICA OTRAS LIQUIDACIONES-ORDENA ENTREGA DE DINEROS-REQUIERE A APODERADOS |

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las **ACTUALIZACIONES A LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO** presentadas por los apoderados de la parte plural ejecutante (fls. 2462 a 2493, 2501 a 2504 y 2506 a 2510), el día 06 de diciembre de 2021, sin que se hubiesen sido objetadas, procede el despacho a resolver sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

1.- Por encontrar acorde a Derecho las liquidaciones respecto de los señores **MARCOS DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ, LUIS GABRIEL CORREA ARTEAGA, REMBERTO MARTÍNEZ CORDERO, SERVANDO SERNA MURILLO, ESTEBAN LOBO RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO BORJA HOYOS; SE APRUEBAN** las mismas, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la entrega de dineros con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Para la entrega de los dineros a favor de **CARLOS ALBERTO BORJA HOYOS**, se ordena oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, con el fin que remitan a este despacho judicial el expediente del Proceso Especial de Fuero Sindical de este ejecutante, originario del proceso ejecutivo, con el fin de poder verificar los dineros que se deben deducir y que fueron autorizados en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, correspondiente al auxilio definitivo de cesantías y la indemnización por despido injusto; debido a que esta información no reposa en el expediente.

2.- Respecto de la ejecutante **GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ**, tenemos que se le pagaron sumas de dinero superiores a las adeudadas conforme a la liquidación del crédito en firme a julio de 2019, con lo cual queda claro que lo relativo a costas del Proceso Especial de Fuero Sindical y sus intereses quedaron saldados, razón por la que no es procedente incluirlos en la actualización del crédito. Siendo así, se debe modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Total adeudado a 31 de julio de 2019, donde fueron incluidos los intereses de las costas: **\$124'093.117.00**
- **TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350.00, con lo cual existe saldo a favor del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, por valor de \$23'943.233.00, del cual se deduce el valor adeudado por las costas mencionadas, quedando en la suma de \$22'100.233.00.**

Así las cosas, a la fecha de la actualización del crédito se le adeuda a la ejecutante la suma de **\$7'364.080.00**, dinero que se ordena pagar con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

3.- Respecto del ejecutante **RIGOBERTO DÍAZ GONZÁLEZ**, tenemos que se le pagaron sumas de dinero superiores a las adeudadas conforme a la liquidación del crédito en firme a julio de 2019, con lo cual queda claro que lo relativo a costas del Proceso Especial de Fuero Sindical y sus intereses quedaron saldados, razón por la que no es procedente incluirlos en la actualización del crédito. Siendo así, se debe modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Total adeudado a 31 de julio de 2019, donde fueron incluidos los intereses de las costas: **\$132'614.596**
- **TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350.oo, con lo cual existe saldo a favor del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, por valor de \$15'421.754.oo, del cual se deduce el valor adeudado por las costas mencionadas, quedando en la suma de \$13'578.754.oo.**

Así las cosas, a la fecha de la actualización del crédito se le adeuda al ejecutante la suma de **\$15'897.732.oo**, dinero que se ordena pagar con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

4.- Respecto de la ejecutante **MIRYAN CARDONA**, tenemos que se le pagaron sumas de dinero superiores a las adeudadas conforme a la liquidación del crédito en firme a julio de 2019, con lo cual queda claro que lo relativo a costas del Proceso Especial de Fuero Sindical y sus intereses quedaron saldados, razón por la cual no es procedente incluirlos en la actualización del crédito. Siendo así, se debe modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Total adeudado a 31 de julio de 2019, donde fueron incluidos los intereses de las costas: **\$137'224.225.oo**

- **TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350.oo, con lo cual existe saldo a favor del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, por valor de \$10'812.125.oo, del cual se deduce el valor adeudado por las costas mencionadas, quedando en la suma de \$9'110.125.oo.**
- Por su parte se debe deducir la suma de **\$11'524.610.oo**, que fue ordenada en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, al declarar el pago parcial como se observa a folios 856 a 857 del expediente (Archivo 044ActaAudiencia).

Así las cosas, a la fecha de la actualización del crédito se le adeuda a la ejecutante la suma de **\$9'424.614.oo**, dinero que se ordena pagar con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

5.- Respecto del ejecutante **ARGIRO VALENCIA GUARDIA**, tenemos que a 31 de julio de 2019 se le adeudaban las siguientes sumas de dinero:

| | |
|-------------|--|
| 148'033.137 | Salarios |
| 11'654.210 | Cesantías |
| 1'393.999 | Intereses a las cesantías |
| 12'238.682 | Prima de servicios |
| 5'827.105 | Vacaciones |
| \$5'059.728 | Intereses sobre costas del proceso de fuero sindical |

Para un total de **\$184'206.861.oo** y solo se le han pagado la suma de **\$148'036.350.oo**, por lo que se siguen generando pago de prestaciones laborales adeudando de la liquidación anterior la suma de **\$36'170.511.oo**.

Ahora bien, verificada la liquidación presentada por el apoderado judicial de este ejecutante encuentra errores aritméticos al sumar los valores adeudados en lo que corresponde al total de salarios y prestaciones, pues señala un valor de **\$35'304.717.oo**, cuando realmente estos conceptos

ascienden a la suma de **\$39'619.864.00** y así mismo se presenta un error al totalizar el crédito consolidado y el total a pagar.

Siendo así, se debe modificar la liquidación del crédito la cual queda de la siguiente manera:

- Saldo a favor del ejecutante a 31 de julio de 2019, la suma de **\$36'170.511.00.**
- Prestaciones sociales y vacaciones desde el 01 de agosto de 2019 y hasta el 15 de noviembre de 2021, la suma de **\$39'619.864.00.**
- Costas del Proceso Especial de Fuero Sindical e intereses, la suma de **\$9'497.945.00.**

Así las cosas, a la fecha de la actualización del crédito se le adeuda al ejecutante la suma de **\$85'288.320.00**, dinero que se ordena pagar con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

6.- Respecto del ejecutante **LUIS EDUARDO NAGLES DÍAZ**, tenemos que se le pagaron sumas de dinero superiores a las adeudadas conforme a la liquidación del crédito en firme a julio de 2019, con lo cual queda claro que lo relativo a costas del Proceso Especial de Fuero Sindical y sus intereses quedaron saldados, razón por la cual no es procedente incluirlos en la actualización del crédito. Siendo así, se debe modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- Total adeudado a 31 de julio de 2019, donde fueron incluidos los intereses de las costas: **\$133'274.870.00**
- **TOTAL PAGOS REALIZADOS: \$148'036.350.00**, con lo cual existe saldo a favor del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, por

valor de \$14'761.480.oo, del cual se deduce el valor adeudado por las costas mencionadas, quedando en la suma de \$13'021.480.oo.

Así las cosas, a la fecha de la actualización del crédito se le adeuda al ejecutante la suma de **\$17'080.883.oo**, dinero que se ordena pagar con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

7.- Respecto a la actualización del crédito presentada a nombre del ejecutante **LEIVER DE JESÚS BOGALLO RIVAS**, es necesario modificar la misma, pues el apoderado judicial, cuantifica las costas del proceso ejecutivo en una suma diferente al que verdaderamente se liquidó por valor de **\$36'404.487**, como se observa a folios 1212 del expediente, además porque liquidó intereses moratorios sobre este concepto, que no hacen parte del título ejecutivo y por tanto no son procedentes en esta oportunidad, lo cual ha sido ampliamente decantado a lo largo de este proceso, por lo que no es necesario hacer mayor análisis en este sentido. Así las cosas, el crédito a favor del señor **BOGALLO RIVAS**, con relación a las costas aprobadas del proceso ejecutivo, asciende a la suma de **\$24'404.487.oo**, atendiendo a la confesión que hace el apoderado judicial, de un abono por valor de \$12'000.000.oo como se visualiza a folios 2503 del expediente, valor que se ordena entregar con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia. Esta decisión se toma basados en lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 01 de octubre de 2021, que obra en el expediente.

8.- Por último y con relación a la actualización del crédito presentada a nombre de los ejecutantes **OLEGARIO MEJÍA RAMÍREZ y JOSÉ FRANCISCO BETANCUR RODRÍGUEZ**, corren con la misma suerte de la anterior decisión, respecto de los intereses liquidados sobre las costas

del proceso ejecutivo, insistiendo que los mismos no hacen parte del título ejecutivo y por tanto no son procedentes. Así las cosas, el crédito a favor de cada uno de estos ejecutantes con relación a las costas aprobadas del proceso ejecutivo, ascienden a la suma de **\$24'404.487.00**, atendiendo a la confesión que hace el apoderado judicial, de abonos por valor de \$12'000.000.00, para cada uno, como se visualiza a folios 2506 a 2510 del expediente, valores que se ordena pagar con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Esta decisión se toma basados en lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 01 de octubre de 2021, que obra en el expediente.

9- Para la entrega de los dineros, se requiere a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en los casos en que los títulos superen el valor de 15 Smlmv, y teniendo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, *“reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales”* y lo reiterado a través de la circular PCSJC21-15 de la misma corporación; frente a la necesidad de efectuar el pago del título con abono a cuenta, alleguen la siguiente información:

a-. Certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria.

c-. Informar el correo electrónico registrado en el establecimiento bancario (*sin esta información no es posible hacer el trámite de pago con abono a cuenta*).

Quienes ya hayan brindado la información no es necesario remitirla nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:**Diana Marcela
Londoño**

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 005 hoy 19 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|---|

Metaute

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7050c9c7055b1f56e24fa1a4427526b385f09ad8ad6dcf1fd392b7981c0928
1b**

Documento generado en 18/01/2022 10:21:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°029/2021 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | BENJAMIN MIRA ZAPATA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CARTON DE COLOMBIA S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00485-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Pese a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no subsanara en debida forma la contestación a la demanda, como se dispuso a través de providencia del 30 de septiembre del 2021, se evidencia, que el escrito recibido a través de correo electrónico del 17 de septiembre del 2021, cumple con los demás requisitos de ley, en consecuencia se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada demandada, con la salvedad de que se tendrá por NO APORTADA el documento denominado “HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE”, por no haber sido allegado oportunamente.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, se **FIJA FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se

practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAp4ccoX1JKkAJmdc4CpOUB3BxcvAQ-hYC4b85zF9wtHw?e=sSDtur

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 05 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73410a8d3cd39f2f53b3163d9d52378165ba0fb34a3f710591b8ed643e6e601f**

Documento generado en 18/01/2022 10:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0036 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JANER RIVERA ATENCIO |
| DEMANDADO | AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00343-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS |
| DECISIÓN | REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se encuentra programada AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el lunes 24 de enero de 2022 a la 1:30 p.m., y que a la fecha no ha sido allegada respuesta por parte de las entidades oficiadas conforme la prueba decretada por el despacho en la diligencia realizada el 28 de octubre de 2021 pese a haber sido remitidos los mismos en forma oportuna por la apoderada judicial del accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día viernes VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena por secretaría expedir nuevamente los oficios dirigidos a **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.** y **MEDIMÁS E.P.S.** para que den imperativo cumplimiento a los requerimientos efectuados, bajo los apremios de la ley, por segunda y última vez. Una vez librados los mismos, la **PARTE DEMANDANTE** podrá descargarlos en la plataforma de consulta Tyba, para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE ENERO DE 2022 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| Secretaria |

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a3e44dafb0667acb6e68b59027b9488da22a7a0d9e9292710040e7a20b3791**

Documento generado en 18/01/2022 10:30:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 028/2022 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | UNICA |
| DEMANDANTE | JHACSON CHAVERRA RAMOS |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015 |
| LLAMADA EN GARANTIA | SEGUROS DEL ESTADO S.A. |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | MINISTERIO DEL DEPORTE |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00332-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-REQUERIMIENTOS |
| DECISIÓN | CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO |

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentada a través de correo electrónico del 14 de enero de 2022, siendo las 03:41 pm, quien cuenta con facultad para desistir, **COADYUVADA** por el apoderado judicial del señor Mario Grajales, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a MUNICIPIO DE APARTADÓ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DEL DEPORTE, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Se advierte que a través del traslado que se surte, las demandadas MUNICIPIO DE APARTADÓ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DEL DEPORTE podrán realizar el pronunciamiento a que haya lugar respecto al desistimiento deprecado por la **PARTE DEMANDANTE**, si así lo consideran necesario.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra el documento al cual se correo traslado, es el siguiente

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldONiTeSVZKq-zCxESmzlQBvwrqbYyFwGvL0T2z-dGi0A?e=f5QPcm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 05 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Código de verificación: **7564ede4f3e8c740f60598ecfa0e2a276e0ed694c4367f6ade93400ccd112b2f**

Documento generado en 18/01/2022 10:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ ROLANDO QUINTO OREJUELA |
| DEMANDADOS | EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA- CIRO EMURA YOSHIMURA- ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA- BEATRÍZ EUGENIA YAMADA EMURA- SANDRA LILIANA YAMADA EMURA- KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00692-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de diciembre de 2021 a las 2:55 p.m., con envío simultáneo a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales contabilidad@tagropecuaria.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte demandante deberá manifestar con suficiencia y aportar los soportes a que haya lugar que den cuenta de que el correo electrónico contabilidad@tagropecuaria.com en efecto, corresponde al empleado para efectos de notificaciones judiciales por parte de las accionadas **ISABEL CRISTINA, BEATRÍZ EUGENIA** y **SANDRA LILIANA YAMADA EMURA**, pues del certificado de existencia y representación legal aportado a nombre de la sociedad **KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C.** únicamente se relacionan en el acápite de nombramientos, como socios gestores a los codemandados **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA** y a **CIRO EMURA YOSHIMURA**, por lo que no se verifica documento alguno en el cual obren las constancias o evidencias que relacionen la citada dirección electrónica con las citadas codemandadas.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 de la misma dispositiva.

SEGUNDO: En el acápite de interrogatorio de parte, se deberá relacionar el canal digital de cada una de las personas ahí relacionadas, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: La prueba documental relacionada en el numeral 7 de dicho acápite, y que corresponde a la “*Copia reporte semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, el 06 de mayo de 2021*”, deberá ser aportado con mejor resolución de tal forma que la totalidad del contenido sea legible.

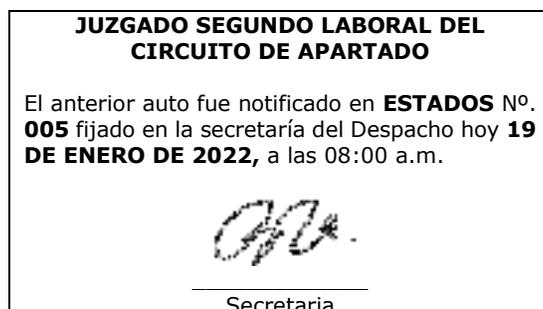
CUARTO: Respecto de la prueba documental contenida en el numeral 13, se deberá aclarar el número de folios que la misma posee, pues la cantidad manifestada no coincide con los folios aportados.

QUINTO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

SEXO: Conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ STELLA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No.39.402.774 y portadora de la tarjeta profesional No.83.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443efb72fc20e213bce5d2f818f0e11d9a3bb5853f421dedf5eccc4041e1cc5**

Documento generado en 18/01/2022 10:30:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0027 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARTHA JUDITH MARTÍN LINARES |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00702-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de diciembre de 2021 a las 3:07 p.m., con envío simultáneo a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte demandante deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 2 de dicho acápite y denominada “*Copia del registro civil de nacimiento de la demandante*”, pues lo que se anexa es una “Solicitud de inscripción de registro de nacimiento por correo” más no la copia del registro civil de nacimiento. Lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

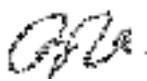
SEGUNDO: Se deberá allegar la prueba documental citada en el numeral 6 del acápite respectivo, pues si bien se allega la respuesta de protección, no se verifica la simulación pensional que se indica en el mismo enunciado. Lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

TERCERO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

CUARTO: Conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.255.774 y portador de la tarjeta profesional No.243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE ENERO DE 2022 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaría |

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b16de5ad5fc0c2e7a06318d1eac1c7e4d50fc1a4c61176d5357ad730b0c05b**
Documento generado en 18/01/2022 10:30:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No.0020 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | OCTAVIO RINCÓN ALZATE |
| DEMANDADO | NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00678-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de diciembre del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

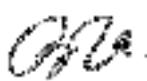
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **OCTAVIO RINCÓN ALZATE** en contra de **NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE ENERO DE 2022 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83c362b21c368dc8001d8baf91b720a5e9c24ed679a407183c2770af976892f**

Documento generado en 18/01/2022 10:30:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0026 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ORLINDA TORRES BELLO |
| DEMANDADO | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00016-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 de enero de 2022 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786473033503ef18f9420421626ba50cddfdf027b296669ec28b6308c290112f

Documento generado en 18/01/2022 10:20:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0025 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO |
| DEMANDADOS | JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ- GRUPO AGROSIIETE S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00700-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de diciembre de 2021 a las 10:09 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al codemandado **GRUPO AGROSIIETE S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. De igual manera se deberá proceder frente al accionado **JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ** respecto del cual deberá allegar el canal digital de notificaciones judiciales con los soportes a que haya lugar y bajo la gravedad de juramento o en su defecto, los datos de la dirección física con los mismos presupuestos, acreditando el envío simultáneo de la demanda, la demanda subsanada y la totalidad de los anexos, en forma electrónica o física por correo certificado, según sea el caso.

Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de los accionados, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Se deberá aclarar el contenido de las pretensiones de tal forma que guarden relación y tengan su sustento en los fundamentos fácticos pues de estos últimos se extrae que lo que se pretende es la indemnización por despido injusto, así como reliquidación de prestaciones sociales, pero en las pretensiones se solicita el reconocimiento y pago de cesantías y sus intereses. Por lo indicado, se solicita además que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se formulen todas y cada una de las pretensiones con claridad y precisión, qué es lo que se reclama, por qué concepto y períodos y, que cada una de ellas tenga su sustento fáctico en el recuento de los hechos.

TERCERO: En el acápite de interrogatorio de parte, en cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán relacionar los canales digitales de las personas cuyo interrogatorio de parte se solicita.

CUARTO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal

de la sociedad codemandada **GRUPO AGROSiete S.A.S.**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

QUINTO: Se deberán relacionar, no solamente los fundamentos de derecho sino también los motivos, de conformidad con lo exigido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

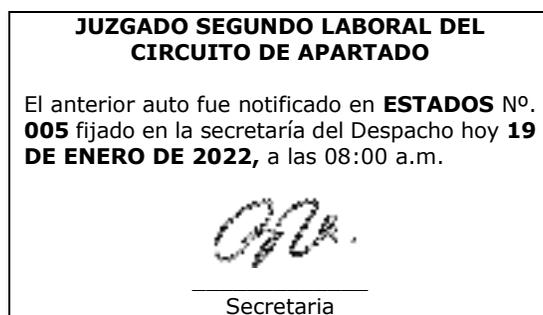
SEXTO: En el acápite de la prueba testimonial, si bien se cita la misma, no se verifica la relación de testigos, por lo que se deberá aclarar si en efecto se omitió relacionar a los mismos o si no se solicita la misma.

SÉPTIMO: Se evidencia que respecto a los dos poderes que se allegan con la presente demanda, los mismos se encuentran dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto (Medellín-Antioquia), y que los mismos no contienen las mismas pretensiones que se relacionan en la demanda, por lo que la **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar un solo poder dirigido a esta agencia judicial, en donde se relacionen a los dos demandados y que las pretensiones citadas coincidan con las plasmadas en el libelo.

OCTAVO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96035fb3fde510d3ba36dc3bb0fd4f146b60c6b03835faf668ca8e0746544b37**

Documento generado en 18/01/2022 10:30:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0024 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | VIOLEDIS BLANDÓN RAMOS |
| DEMANDADA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00697-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de diciembre de 2021 a la 1:55 p.m., con envío simultáneo a las dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte demandante deberá adecuar el libelo a una demanda de PRIMERA INSTANCIA y no de única, pues lo que se pretende es la declaratoria de un derecho, este es, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la accionante; así las cosas, se deberán efectuar las correcciones del caso en la demanda y en el poder.

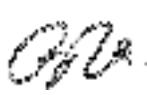
SEGUNDO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 2 de dicho acápite, pues la resolución citada, no corresponde con la que fue anexada con la demanda.

TERCERO: Se deberán relacionar, no solamente los fundamentos de derecho sino también los motivos, de conformidad con lo exigido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 DE ENERO DE 2022 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e031607db3608192f2eb30b72f6bbe3b7955c77595bb7dc110b4abce0afdd**

Documento generado en 18/01/2022 10:30:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>